**Sucesión - Digital**
**No.110013110023-2021-00107-00**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del señor JORGE ERNESTO GARCIA PIÑEROS, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta la incidentante que invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., en razón a que refiere que: *"No es ajustado a derecho, pero si por demás violatorio del articulo 29 Superior en consonancia con el 229 de la misma obra, abiertamente aplicar doble criterio respecto de la legitimación en la causa que deben acreditar todas y cada una de las partes en el asunto que nos concita, es así como a GERMAN RODRIGO GARCIA PIÑEROS se le exige que acredite la legitimación para reconocer la calidad de heredero del causante MARTIN ANTONIO GARCIA (Q.E.P.D.), mientras que al demandante señor MARTIN ANTONIO GARCIA JIMENEZ, sin que obre ningún requerimiento el Despacho lo reconoce como heredero y profiere auto admisorio de la demanda de fecha veintinueve (29) de abril de 2021 notificado en estado Nro. 49 de fecha 30 de abril de 2021"*.

Del citado incidente de nulidad se corrió traslado en debida forma el cual fue descorrido en oportunidad por el apoderado judicial de los demás herederos reconocidos.

Para resolver se considera:

Prevé el artículo 133 del Código General del Proceso: *"Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)".*

Así las cosas, y de la revisión del expediente, y en concreto el reparo aludido por la apoderada incidentante, se tiene que si bien es cierto, al momento de proferir auto admisorio de la demanda, se reconoció al señor MARTIN ANTONIO GARCIA JIMENEZ, como heredero del causante MARTIN ANTONIO GARCIA (q.e.p.d.), sin que en ese momento en su registro civil se acreditara el reconocimiento paterno, no es menos cierto que a través de su apoderado judicial, con el escrito que descorre el presente incidente de nulidad se allega registro de matrimonio del causante con la señora CARMEN OBDULIA JIMENEZ, progenitora del

heredero reconocido, así las cosas la nulidad queda saneada en debida forma.

En consecuencia, es claro que la aducida nulidad está llamada al fracaso.

**En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar NO probada la nulidad propuesta.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 118
HOY: 04 de septiembre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
_____
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria